Se publica los LÚNES, MIÉRCOLES Y VIÉRNES

ADVERTENCIA OFICIAL

Las loyes obligarán en la Ponínsula, islas adyacentes, Canarias y territorios

de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la Gaceta.—(Art. 1.º del Código civil.)

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los Boletines (Fictales, se remitirán al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasación á los mencionados periódicos.—(Real orden de 6 de Abril de 1839.)

Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este Boletin, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número signiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad de conservar los números de este Bolktin, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, así mismo cualquier anuncio concerniente al servicio Nacional que dimane de las mismas, pero les de interés particular pagarán 35 cóntimos de peseta por cada línea de inserción.

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN.—En esta capital 2 pesetas mensuales—Fuera de ella, 6.75 al trimestre.—Números sueltos 25 céntimos.—Se suscribe en Zamora en la Imprenta provincial dirigiendo la correspondencia al director de la misma.

de la misma.

(Gaceta del 17 de Junio de 1894.)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey, la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE HACIENDA

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Visto el expediente remitido á este Ministerio por Real orden del de Fomento de 14 de Enero del pasado año, formada para fijar, en cumplimiento de lo preceptuado en el art. 35 de la ley vigente de Propiedad intelectual, el impuesto que corresponde á la transmisión de dicha propiedad:

Resultando que por Real orden de 16 de Diciembre del propio año, se determinó que cuanto antes se dictase una resolución sobre el asunto del expediente de referencia:

Resultando que en 26 de Febrero de este año se informa por el Negociado de Derechos reales de esa Dirección general, que procedía significar á este Ministerio la conveniencia de dictar una disposición de carácter gubernativo declarando comprendidas en el art. 1.º de la ley de 25 de Septiembre de 1892, referente al impuesto de Derechos reales, las transmisiones de la propiedad de toda obra científica, literaria ó artística, y por tanto, sujetas á pago del impuesto en el concepto de transmisión temporal de bienes muebles, siéndoles aplicables el tipo del I por 100 que señala el párrafo 12 del art. 2.º, y los que determina el mismo artículo en su párrafo 3.º como regla general de toda clase de sucesiones, fundandose en que las obras en que se hacen constar las producciones de la inteligencia, no pueden tener otro carácter ó concepto jurídico, según el Código civil, que el de bienes muebles, y que la transmisión, según el art. 6.º de la ley de 10 de Enero de 1879, sobre propiedad intelectual, sólo es temporal por revestir o recaer en el espacio de ochenta años en favor del dominio público:

Resultando que la Sección de ese Centro, estimando que la cuestión que se ventila constituye materia de ley, indicó la conveniencia de que informase la Dirección general de lo Contencioso, lo que esa Dirección acordó en 28 de Febrero último:

Considerando que al determinar la ley de 10 de Enero de 1879 en su art. 1.º, que la propiedad intelectual comprende para los efectos de la misma ley las obras científicas, literarias ó artísticas que pueden darse á luz por cualquier medio, es evidente que el impuesto que manda fijar el párrafo 2.º del art. 35 de la misma ley, por la transmisión de dicha propiedad intelectual, se refiere á dichas obras susceptibles de publicidad, y como consecuencia de ella capaces de producir un lucro y constituír una riqueza determinante de una utilidad material; no refiriéndose en modo alguno á las producciones del ingenio humano bajo el aspecto de facultades abstractas, sino á la manifestación en forma material de los resultados que ha obtenido de las facultades intelectuales:

Considerando que el reconocimiento por los artículos 6.º y 7.º de la misma ley á favor de los autores y de sus herederos ó causahabientes, por actos entre vivos de la propiedad de esas obras con exclusión de terceras personas respecto á su reproducción total ó parcial, determina que se trata de regular y proteger cosas corporales, y no facultades abstractas fuera del comercio humano:

Considerando que al establecer el art. 5.º de la misma ley que esta propiedad se rija por el derecho común, sin más limitaciones que las impuestas por la ley, al derecho común hay que acudir para determinar el concepto jurídico que deba aplicarse para la clasificación como cosas de las que constituyen tal propiedad y que en este sentir no puede menos de clasificarse como bienes muebles, tanto por su naturaleza como por producir todos los efectos legales que de ellos se deduzcan, sin dependencia necesaria de otros bienes para su subsistencia, uso ó disfrute:

Considerando que el objeto propuesto por el liquidador en el párrafo 2.º del citado art. 35, no es otro que el de que siendo como son un signo de riqueza esas obras producto del ingenio humano, y susceptibles de utilidades materiales para el poseedor ó propietario de las mismas por efecto de su transmisión, contribuyan al sostenimiento de las cargas públicas á cambio de la protección que el Estado las dispensa: pero no á que se cree un impuesto especial como parece indicar el informe de la Sección de ese Centro,

Considerando que establecido ya un impuesto sobre la transmisión de bienes, cual es el de Derechos reales y siendo el objeto de dicho art. 35 que la transmisión de los bienes muebles de que se trata tribute dentro de los preceptos que regulan la ancha base del referido impuesto, cabe comprender sin violencia alguna á las transmisiones de la propiedad intelectual, siendo el concepto de tributación el de transmisión de bienes muebles, si se realiza por contrato ó acto entre vivos la transmisión y se efectuase con los requisitos que para las transmisiones de los demás bienes muebles establece dicho impuesto, ó el de herencia, si la transmisión es mortis-causa:

Considerando que no pueden estimerse como temporales las transmisiones de que se trata, como propone el Negociado de Derechos reales de esa Dirección, por que siendo circunstancia no accidental, sino característica é inherente á la constitución de esa propiedad las limitaciones que establece el art. 6.º de la citada ley que la regula, es evidente que en la valoración de los bienes que la constituyen al efectuarse las transmisiones se ha de tener necesariamente en cuenta, y por tanto, como se apreciará la cosa con arreglo á esa circunstancia limitativa de su disfrute, no hay fundamento legal para la deducción que se efectúa á pagar el impuesto por transmisiones temporales ó revocables:

Considerando que aun cuando se considere á la propiedad intelectual como un usufructo á la liquidación del impuesto, las transmisiones de las mismas se efectuarán según las reglas generales de liquidación por el tipo señalado en la tarifa para el pleno dominio, pues no existiendo reserva por el transmitente de derecho real alguno, la transmisión se debe reputar de bienes y no de derechos:

Considerando por último, que la teoría sustentada de que la transmisión de la propiedad intelectual constituye una verdadera transmisión de bienes muebles sujeta al pago del Impuesto de Derechos reales, lejos de ser una novedad, ha tenido su aplicación en repetidas liquidaciones, tanto por título hereditario como por transmisiones entre vivos, con aquiescencia de los interesados, con lo cual se demuestra que á más de su teoría legal está sancionada su práctica por la costumbre;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, de conformidad con lo propuesto por esa Dirección general y lo informado por la de lo contencioso del Estado, se ha servido resolver;

1.° Que la transmisión de las obras, que según el art. 1.° de la ley de 10 de Enero de 1879 constituyen la propiedad intelectual, está sujeta al pago del impuesto de Derechos reales según los casos 3.° y 4.° del art. 1.° de la ley de 25 de Septiembre de 1892, referente á dicho impuesto por reputarse transmisión de bienes muebles.

2.º Que si la transmisión se efectúa en virtud de actos judiciales ó administrativos ó de contratos otorgados ante Notario, satisfará el 2 por 200 de su valor según el párrafo 1.º del art. 16 del reglamento de la propia fecha de 25 de Septiembre de 1892 y número 52 de la tarifa aneja al mismo.

3.º Que si la transmisión se efectúa mortis-causa, se ajustará para la determinación del tipo de liquidación á las prescripciones del art. 21 del citado reglamento, y á los fijados en la tarifa bajo el epígrafe de herencias y legados.

4.º Que si la transmisión se efectua por contrato privado á los fines que se consignan en el art. 19 del mismo reglamento, devengará según dicho artículo la cuota fija proporcional que en el mismo y su epígrafe correspondiente de la tarifa se expresan.

Y 5.º Que á fin de que no quede duda de haberse dado cumplimiento á lo receptuado en el párrafo segundo del art. 35 de la ley de 10 de Enero de 1879 sobre propiedad intelectual y Real orden que origina este expediente, se entienda dictada esta resolución con carácter de general.

De Real orden lo comunico á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 25 de Abrilde 1894.—Salvador.

Lo que he dispuesto que se publique en el Boletin Oficial para conocimiento de los señores Liquidadores del impuesto y del público en general.

Zamora 9 de Junio de 1894.—El Delegado de Hacienda, Manuel Villapadierna. R—1344

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE ZAMORA.

Negociado 3.º-Orden público

Los señores Alcaldes, Guardia civil, Jefes de Vigilancia y demás dependientes de mi Autoridad, procederán á la busca y captura de Miguel Fernández García (a) Cerros, y Antonio Sánchez; el primero licenciado penal de Valladolid, fugado de la cárcel de Valencia de D. Juan el día II, es natural de Gordasciello, en dicho partido, de 36 años, estatura baja, pelo y ojos negros, barba poblada y afeitada, color moreno, viste chaqueta, chaleco, pantalón color café, faja grande, zapatillas y boina negra, hijo de Pedro y Luisa, soltero y jornalero; el segundo preso fugado de la cárcel de La Vecilla el 29 Mayo, edad 22 á 24 años, estatura I'700 milímetros, moreno, cara abultada, nariz regular, barbilampiño, pelo negro, ojos castaños, pantalón rayas blancas y negras, boina, cicatriz en la frente, lunar lado izquierdo cuello, es poco pecoso de viruela; en caso de ser habidos los pondrán á mi disposición.

Zamora 15 de Junio de 1894.

El Gobernador interino, Leopoldo Villalgordo.

Arbitrios extraordinarios—Circular

El Ayuntamiento de Moreruela de Távara solicita autorización para imponer un recargo extraordinario de 25 céntimos de peseta al quintal de paja y 25 al de leña que se consuma en la localidad, para cubrir el déficit de su presupuesto municipal ordinario para el año económico de 1894-95, importante la cantidad de 2.428 pesetas 8 céntimos.

La misma autorización solicita el Ayuntamiento de Bermillo de Sayago para imponer 25 céntimos de peseta á cada 100 kilos de paja y 20 á cada 100 kilos de leña que se consuma en la localidad, para con su producto cubrir el déficit de 2.964 pesetas 5 céntimos que le resultan en su presupuesto para el año económico de 1894-95.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial para conocimiento de los interesados, y para que puedan estos producir las reclamaciones que la ley les concede.

Zamora 16 de Junio de 1894.

El Gobernador interino,

Leopoldo Villalgordo.

Gastos Carcelarios - Circular.

Enterado este Gobierno de provincia del repartimiento de gastos carcelarios que ha de regir en el
partido judicial de la Puebla de Sanabria, durante el
próximo ejercicio de 1894 á 1895, y de conformidad con lo informado por la Comisión provincial,
acordó aprobarlo en virtud de las facultades que para
ello le concede el Real decreto de 11 de Marzo de 1886.

Lo que se publica en este Boletin Oficial, á fin de que los pueblos de expresado partido conozcan los cupos que á cada uno se señala, para que los consignen en sus presupuestos municipales ordinarios y los ingresen con toda puntualidad en la Depositaría de la cárcel del mismo.

Zamora 14 de Junio de 1894.

El Gobernador interino, Leopoldo Villalgordo.

REPARTIMIENTO de lo que corresponde satisfacer à los pueblos de este partido para cubrir el déficit del presupuesto carcelario del mismo en el año económico de 1894 à 1895, tomando por base de las cuotas de contribuciones directas y que pagan al Tesoro.

	CONTRIBUYEN AL TESORO		TOTAL	CIIDO	Corresponde
AYUNTAMIENTOS	Territorial.	Industrial.	reparto.	CUPO anual.	trimestre.
the state of the second st	PESETAS.	PESETAS.	PESETAS.	PESETAS.	PESETAS.
Asturianos	7.252	154	7.406	302'68	75'67
Cernadilla	3.127	245	3.372	137'81	34'45
Cional	3.299	693	3.992	163'15	40'79
Cobreros	14.745	94	14.839	606'47	151'62
Codesal	3.289	378	3.667	149'87	37'47
Donado	1.383	48	1.431	58'49	14'62
Espadañedo	9.033	340	9.373	383'07	Marie Section Constitution of the Constitution
문화 : 1. 1 전 1 전 1 전 1 전 1 전 1 전 1 전 1 전 1 전					95'77
Folgoso de la Carballeda	5.361	51	5.412	221'19	55'30
Galende	3.296	136	9.432	385'49	96'37
Hermisende	6.607	158	6.765	276'49	69'12
Justel	2.655	28	2.683	109'65	27'4I
Lanseros	2.424)	2.424	99'07	24'77
Lubián	5.688	430	6.118	250'04	62'51
Manzanal de los Infantes	5.638	6.	5.644	230'67	57'67
Molezuelas de la Carballeda	2.616	132	2.748	112'31	28'08
Mombuey	4.334	589	4.923	201'20	50'30
Muelas de los Caballeros	3.840	310	4.150	169'61	42'40
Otero de Centenos	2,820	26	2.846	116'32	29'08
Otero de Sanabria	1.603	156	1.759	71'89	17'97
Palacios de Sanabria	4.511	34	4.545	185'75	46'44
Pedralya	7.190	195	7.385	301'82	75'45
Peque	4.287	244	4.531	185'18	46'30
Pias	3.794	78	3.872	158'25	39'56
Porto	3.762	192	3.954	161'60	40'40
Puebla de Sanabria	3.108	3.656	6.764	276'44	69'11
Requejo	3.164	212	3.376	137'98	34'49
Rionegro del Puente	10.093	104	10.197	416'75	104'19
Robleda	8.158	119	8.277	338'28	84'57
Rosinos de la Requejada	10.046	20	10.066	411'40	102'85
San Ciprián	1.138) - (D) #1/19	1.138	46'51	11'63
San Justo	6.147	357	6.504	265'82	66'45
Terroso	1.753	60	1.813	74'10	18'53
Trefacio	5.520	61	5.581	228'10	
Ungilde	2.415	64	2.479	101'32	57'02
Valdemerilla	3.757	32	3.789		25'33
	6.007	318	6.325	154'86	38'72
Valparaiso	7.839	559		258'50	64'62
Villardeciervos	1 AND 1 2 STORE THE RESIDEN	-2 - 3 3 3 3 3 - 3 - 3	8.398	343'23	85'81
TOTAL	187.699	10.279	197.978	8.091'36	2.022'84

Puebla de Sanabria 17 de Febrero de 1894.-El Alcalde, Manuel Cancelo.

Circular

Para dar cumplimiento á un servicio interesado por la Superioridad, se hace preciso conocer las desgracias ocurridas en las corridas de toros, novillos y vacas, verificadas en esta provincia desde el 1.º de Enero de 1875, hasta la fecha, á cuyo efecto los señores Alcaldes remitirán á este Gobierno con toda urgencia, los datos á que hace referencia el estado que á continuación se inserta, teniendo presente que si pasados ocho días no lo hubieran verificado, acordaré contra los morosos las medidas de rigor correspondientes. Los pueblos en que no hubieren ocurrido desgracias con el expresado motivo, lo participarán así los Alcaldes por medio de oficio.

Zamora 17 de Junio de 1894.

El Gobernador interino, Leopoldo Villalgordo.

PUEBLO DE

RELACIÓN de las desgracias ocurridas en esta villa con motivo de las corridas de toros, desde 1.º de Enero de 1875 hasta la fecha.

Corridas de	Muertos	Heridos graves	Idem leves.	Observaciones.
77.5	5-17-74 ty - 24	77	The second	Color Color (Color Color
Toros	11 17-25	100	3-	A Grand State Control
Novillos		1 - 1	38673	Design the fire but
Vacas	4 4 4 6 6 6 2	01: 9b	Sean far	altans is alta
Product during	11.64	9915 Y		Control of the shift of

(Fecha y firma del Alcalde.)

TESORERÍA DE HACIENDA

DE LA PROVINCIA DE ZAMORA

tota stronger and the control of the

Habiendo satisfecho á la Hacienda D. Vicente Gómez Rodríguez, vecino de Cuelgamures, la cantidad de 537'95 pesetas correspondientes á varios recibos de la contribución territorial é industrial de los presupuestos de 1889-90 y 90-91 de que se hizo responsable á la Junta repartidora de aquél pueblo por no haber expedido en tiempo hábil las certificaciones de los créditos cobrables é incobrables de que trata el art. 28 de la Instrucción de 12 de Mayo de 188, la Delegación de Hacienda, á propuesta de esta Tesorería, se ha servido autorizar al mencionado D. Vicente Gómez Rodríguez para que haga efectivo de los contribuyentes el importe de dichos recibos, á cuyo fin espero que todas las Autoridades le prestarán los auxilios necesarios para llevar á efecto la cobranza de los mismos.

Zamora 14 de Junio de 1894.—P. O., Marcial Rodríguez Araujo.

R—1329

Ayuntamientos.

BELVER DE LOS MONTES

Habiendo acordado el Ayuntamiento y Junta de asociados hacer efectivo el cupo señalado á este pueblo por los grupos de carnes y líquidos, para el próximo año económico de 1894 á 1895, por medio de arriendo con facultad de exclusiva en la venta, en cumplimiento de lo preceptuado en el Reglamento de 21 de Junio de 1889, se hace presente:

1.º La subasta primera se celebrará en la Casa Consistorial el día 20 del corriente, dando principio al acto á las diez de la mañana y terminando á las

doce de la misma.

2.º La subasta se verificará por pujas á la llana.

3.º Son objeto del arriendo las especies comprendidas en los grupos de carnes y líquidos, dedicándose la primera hora, ó sea de diez á once, á las proposiciones totales, y de once á doce, á las parciales.

4.º El importe de la licitación es de 2.073'39 pesetas, con más el 3 por 100 para premio de co-

branza y conducción de caudales.

5.º En la Secretaria del Ayuntamiento se halla de manifiesto el pliego de condiciones.

6.º El rematante está obligado á prestar fianza que responda de la cantidad del contrato, por la cuarta parte del importe en que se adjudique el arriendo y en el término de quince días.

7.º Es requisito indispensable para hacer postura el de depositar previamente el 2 por 100 del

importe de la licitación.

8.º Si por falta de licitores no diese resultado la subasta anunciada, se celebrará una segunda el día 28 del corriente con las mismas formalidades, rectificando los precios de venta y anunciándose con esta circunstancia.

9.º Pudiendo ocurrir que en esta segunda subasta quede también sin proposiciones, se celebrará una tercera el día 5 del próximo mes de Julio, admitiendo proposiciones por las dos terceras partes del importe total de licitación.

Belver de los Montes 10 de Junio de 1894.—El Alcalde, Francisco Pérez. R—1307

CEREZAL DE ALISTE

Habiendo acordado el Ayuntamiento y asociados hacer efectivo el cupo señalado á este pueblo por los grupos de carnes, líquidos, inclusos los alcoholes y sal que á este pueblo se señale para el año próximo por medio de arriendo con la facultad de la exclusiva en

las ventas, en cumplimiento á lo preceptuado en el Reglamento de 21 de Junio de 1889, se hace presente:

1.º La subasta primera se celebrará en la Casa Consistorial de este pueblo.

- 2.º Dará principio á las diez de la mañana y terminará á las doce de la misma del día 20 del corriente mes.
 - 3.º La subasta se verificará por pujas, á la llana.
- 4.º Son objeto de arriendo las especies comprendidas en los grupos de carnes, líquidos, inclusos los alcoholes, aguardientes y licores y la sal, dedicándose la primera hora, ó sea de diez á once, á las proposiciones totales, y de once á doce, á las parciales.
- 5.° El importe de la licitación es de 1.999 pesetas 51 céntimos en total.
- 6.º En la Secretaría del Ayuntamiento se halla de manifiesto el pliego de condiciones.
- 7.º El rematante está obligado á prestar fianza que responda de la seguridad del contrato por la cuarta parte del importe en que se adjudique el arriendo y en el término de quince días.

8.º Es requisito indispensable para hacer proposiciones, el de depositar precisamente el 2 por 100

del importe de la licitación.

9.º Si por falta de licitadores no diere resultado la subasta anunciada, sé celebrará una segunda el día 30 del mismo con iguales formalidades, pero aumentándose á favor del arrendatario los preciso de venta de las especies, en un 10 por 100 conforme á la condición 21 del pliego.

10 y último. Pudiendo ocurrir que en esta segunda subasta quede también sin proposiciones, se celebrará una tercera el día 10 de Julio próximo con los precios rectificados de venta que hace referencia expresada condición 21 y por las dos terceras partes de la cantidad que se menciona en la prevención 5.ª

Cerezal de Aliste 14 de Junio de 1894.—El Alcalde, Inocencio Largo R—1337

MANZANAL DE LOS INFANTES

Don Agustín Pedrero, Alcalde Presidente del Ayuntamiento de Manzanal de los Infantes.

Hago saber: Que en el día 27 del corriente mes á las diez de la mañana y bajo el pliego de condiciones que está de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento, se verificará en la Casa Consistorial el arriendo á venta libre por tres años de los derechos de consumos de este distrito, bajo el tipo de 3.180 pesetas 12 céntimos por cada ejercicio; en la inteligencia que en el supuesto de no presentarse licitadores, se celebrará otra segunda subasta á la misma hora del día 9 del próximo Julio, en la que se admitirán proposiciones por las dos terceras partes del tipo indicado y por un año económico solamente.

Manzanal de los Infantes 13 de Junio de 1894.— El Alcalde, Agustín Pedrero. R—1341

RIEGO DEL CAMINO

form the less not the surrounce of policy with wall

Don José María Ruiz, Alcalde Constitucional de la

villa de Riego del Camino.

Hago saber: Que no habiendo tenido efecto el arriendo de consumos á venta libre por falta de licitadores, se anuncia para el día 20 del corriente de diez á doce de su mañana, la primera subasta con privilegio á la exclusiva de los grupos de carnes y líquidos, por el término de tres años y por el sistema de pujas á la llana, cuyo acto tendrá lugar en la Casa Consistorial, hallándose de manifiesto en la Secretaría de la misma el pliego de condiciones á disposición de los interesados.

Para tomar parte en la subasta es necesario depositar previamente el importe del 2 por 100 de la cantidad subastada, debiendo el rematante prestar fianza en la forma que el Ayuntamiento disponga, y de no tener efecto ésta, se celebrará la segunda á los ocho días trascurridos.

Riego del Camino 10 de Junio de 1894.—José María Ruiz. R—1319

VALLESA DE LA GUAREÑA

El día 25 del corriente mes de diez á doce de su mañana y con sujeción al pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría de este municipio, tiene lugar en las Casas Consistoriales la primera subasta para el arriendo á venta libre por uno ó tres años, de los derechos de consumos y recargos autorizados que tiene señalado este distrito municipal, bajo el tipo de 3.525'31 pesetas á que ascienden unos y otros, verificándose dicha subasta por el sistema de pujas á la llana y demás requisitos reglamentarios,

Si la indica subasta no diese resultado, se celebrará la segunda y última el día 5 de Julio próximo venidero, en el mismo local y horas designadas para la primera, bajo el mismo tipo, admitiéndose posturas que cubran las dos terceras partes.

Lo que se hace público por medio del presente para conocimiento de los interesados.

Vallesa de la Guareña 14 de Junio de 1894.—El Alcalde, Gregorio Vaquero. R—1330

Anuncio.

Terminado por las Juntas periciales de los pueblos que á continuación se expresan, la formación del repartimiento de la contribución territorial sobre la riqueza rústica, colonia y pecuaria, que ha de regir en el próximo año económico de 1894-95, se anuncia hallarse expuesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento respectivo, por el término de ocho días, contados desde la inserción de este anuncio en el Boletin Oficial de la provincia, á fin de que los interesados puedan examinarle y presentar las reclamaciones que tengan por conveniente; pues pasado dicho plazo no se admitirá ninguna, parándoles el perjuicio que haya lugar.

Pueblos à que se resere el anuncio anterior.

Abelón.
Alcañices.
Alfaraz.

Argañín.
Aspariegos.

Badilla.

Castrillo de la Guareña.

Castronuevo.

Cerecinos de Campos. Cerecinos de Carrizal.

Cerezal de Aliste.

Cernadilla. Corrales.

Cuelgamures.

Fariza.

Faramontanos.

Fresno de Sayago.

Gallegos del Pan.

Gallegos del Río.

Malillos.

Manzanal del Barco.

Moraleja del Vino.

Navianos de Valverde.

Pajares.

Palazuelo de Sayago.

Piñuel.

Pobladura del Valle.

Quiruelas de Vidriales.

Revellinos.

Riego del Camino.

Rosinos de la Requejada.

San Justo.

Tapioles.

Ungilde.

Vadillo de la Guareña.

Villalcampo.

Villamor de Cadozos.

Villalba de la Lampreana.

Villaralbo.

Zafara.

Juzgados.

BERMILLO DE SAYAGO

Don Alberto Hernández Galán, Juez de instrucción de Bermillo de Sayago.

Hago saber: Que el día cuatro del inmediato Julio á las diez de su mañana, tendrá lugar en la Sala de Audiencia de este Juzgado, la venta en público remate de las fincas que después se dirán, de la pertenencia de Teresa Payo Ramos, vecina de Sogo, para atender al pago de las costas que le fueron impuestas en causa criminal; advirtiéndose que no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes de la tasación con la rebaja del veinticinco por ciento, que para interesarse en la subasta habrá de consignarse previamente el diez por ciento del importe de la tasación y finalmente que será de cargo del rematante la adquisición del título de propiedad si bién por cuenta de la ejecutada.

Dado en Bermillo á once de Junio de mil ochocientos noventa y cuatro.—Alberto Hernández Galán.—Por su mandado, José Hernández.

Fincas que se venden.

1.ª La mitad proindiviso de una casa, sita en el casco de Sogo, en el barrio y calle de las Eras, tasada en ciento setenta y cinco pesetas.

2.ª Una cortina en el mismo térmiao, al sitio de Peña la Farrina, tasada en trescientas setenta y cinco pesetas.

3.ª Una tierra en el mismo término al pago de Caldecan, tasada en doscientas pesetas.

Bermillo fecha anterior.—Hernández. R-1326

ZAMORA

Don Lope Lorenzo y Lorenzo, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Por el presente anuncio hace saber: Que para hacer pago á las responsabilidades pecuniarias que han sido impuestas á Gregorio Lorenzo Santos, vecino de El Maderal, por la causa que se le siguió por lesiones, se venden en pública subasta que tendrá lugar en la Sala Audiencia pública de este Juzgado el día cuatro del próximo venidero Julio y hora de las doce de su mañana, los bienes siguientes:

1.ª Una tierra titulada quiñón, al sitio de la Plana, de cabida de tres celemines: linda al Naciente con quiñón de Francisco Alfaraz López, Mediodía con camino de San Cristóbal, Poniente con quiñón de Pedro Alfaraz López y Norte con tierra de Francisco Rodríguez; vale cien pesetas.

2.ª Otra tierra titulada quiñón, al sitio del Tejo, de cabida de dos fanegas y seis celemines: linda al Naciente con quiñón de Juan Manso Garrote, Mediodía con raya de San Cristóbal, Poniente con quiñón de José González y Norte con monte Bardal; vale cien pesetas.

3.ª Otra tierra á las Higueras, con unas cepas de viña, de cabida toda de tres fanegas y seis celemines poco más ó menos: linda al Naciente con tierra de D. Miguel Casas Criado y calzada que va de Argujillo á Salamanca, Mediodía con tierra de Román Gómez, Poniente con tierra de herederos de Rafael Peña y Norte con la del D. Miguel Casas; vale cien pesetas.

4.ª Una casa en el casco de El Maderal y su calle de la Ermita, de planta baja, compuesta de portal, sala á la derecha con dos alcobas, cocina también á la derecha y comedero á la izquierda, mide toda treinta y dos metros de larga por diez y siete de ancha, linda por la derecha y espalda con eras de la Rodera y por la izquierda con casa de Andrés Pando; vale cien pesetas; y

5.ª Una viña al Alcornoque, de trescientas cincuenta cepas plantadas en seis celemines de tierra: linda al Naciente con camino de dicho sitio, Mediodía

con viñas de vecinos de Villamor, Poniente con tierra que labra Atilano Tejeda y Norte con viña de Don Santiago de San Agustín; vale cien pesetas.

Las cuatro fincas rústicas radican en término de repetido Maderal y no tienen carga alguna.

Las personas que quieran interesarse en la subasta deberán tener presentes las siguientes advertencias:

1.ª Que los licitadores han de consignar sobre la mesa del Juzgado previamente á la subasta el diez por ciento del valor de los bienes.

2.ª Que no serán admisibles aquéllas posturas que no cubran las dos terceras partes de la tasación de los bienes; y

3.ª Que la subasta se verifica sin previa presentación de los títulos de pertenencia y por tanto será de cuenta del rematante proveerse de ellos hasta dejar otorgada la escritura.

Y para que llegue á conocimiento del público, expido el presente en Zamora á nueve de Junio de mil ochocientos noventa y cuatro.—Lope Lorenzo. Hermenegildo García.

R—1325

Juzgados Municipales.

GALENDE

Don Manuel Ramos, Juez municipal del término de Galende.

Hago saber: Que para hacer pago á D. Juan Fernández Guardiola, vecino de la Puebla de Sanabria, por cantidad de quinientos cuarenta y cinco reales y costas en juicio verbal civil, contra Tomasa Pato, vecina de las caserías del Puente, se sacan á pública subasta, los bienes siguientes:

REALES.

PESETAS.

. 어떻게 사용하는 경우지하는 이번 요즘 전략하는 것을 내용하는 것을 가능하는 것이다. 나는 사람들은 아이들은 이번 사람들은 사람들은 사람들이 되는 사람들이 살을 다 되었다.	
Un escaño, en treinta reales	30
Una artesa, en cuarenta reales	40
Una escañeta, en ocho reales	8
Una caldera, en veinte reales	20
Otra caldera, en en diez reales	IO
Otra caldera, en siete reales	7
Un cubeto del vino, en quince reales	15
Una arca, en veinte reales	20
Otra arca, en diez y seis reales	16
Otra arca, en diez y seis reales	16
Otra arca, en cuarenta reales	40
Una mesa, en cuarenta y cinco reales.	45
Una escañeta, en veinte reales	20
Otra arca más chica y tres hormas en	
veinticinco reales	25
Otra arca á medio uso, en doce reales.	12
Una mesa, tasada en ocho reales	8
Veinte arrobas de paja, en veinte reales	20
Immuehles	Jak .

Cuya subasta tendrá lugar en el pueblo de Pedrazales y Sala Audiencia el día cinco de Julio próximo á las nueve de su mañana; advirtiendo que no hay títulos de pertenencia y será de cuenta de los bienes embargados y á costa de la Tomasa Pato; no admitiéndose posturas que no cubran las dos terceras partes de la tasación, y sin previa consignación del diez por ciento de la tasación indicada.

Dado en Pedrazales á doce de Junio de mil ochocientos noventa y cuatro.—Manuel Ramos.—Por su mandado, Faustino Rodríguez Mato.

Juzgados militares.

Requisitoria

Don Juan Martín y Andrés, segundo Teniente del Cuerpo de Tren, agregado al cuarto Batallón de Artillería de Plaza y Juez instructor en el mismo.

Hallándome instruyendo causa por el delito de deserción al Artillero del expresado Batallón Francisco Alvarez Fernández, hijo de Félix y de Balbina, natural de Toro, parroquia del Sepulcro, Ayuntamiento de Toro, provincia de Zamora, avecindado en Toro, de 23 años de edad, de oficio comerciante, su estado soltero, estatura 1'784 metros, sus scñas: pelo negro, cejas íd., ojos íd., nariz regular, barba poca, boca regular, color bueno, frente espaciosa y sin señas particulares.

Usando de la jurisdicción que me concede el Código de justicia militar, por el presente primer edicto cito, llamo y emplazo al mencionado Francisco Alvarez Fernández, para que en el término de treinta días, á contar desde la publicación de este edicto en la Gaceta de Madrid y Boletin Oficial de la provincia de Zamora, se presente en el Baluarte del Infante de esta Plaza á exponer sus descargos; bajo apercibimiento de ser declarado rebelde sino compareciese en el referido plazo, siguiéndole el perjuicio á que haya lugar en justicia.

A la vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y á los Agentes de Policía judicial, para que practiquen las diligencias conducentes para la busca y captura del citado individuo, y caso de ser habido, lo remitan en calidad de preso á este Juzgado de instrucción, sito en el expresado Baluarte del Infante.

Y para que esta requisitoria tenga la mayor publicidad debida, insértese en la Gaceta de Madrid y Boletin Osicial de la provincia de Zamora.

Ferrol cuatro de Junio de mil ochocientos noventa y cuatro.—Juan Martín. R—1317

ANUNCIOS

VENTA DE MADERAS

En el ex-convento de San Francisco, hoy lagar y bodegas, inmediato al Puente de esta ciudad, se venden vigas, viguetas y cabrios de álamo, tablones de álamo y negrillo con servicio para andamios y prensas de lagar, maderas secas de negrillo para carretería y coches, teleras ó cañizos para corralizas de ovejas, y otras de diferentes dimensiones para construcción de obras. Todo á precios convencionales.

Se arriendan los pastos de espigadero y hoja de viña de las fincas de los Socios de la Sociedad de labradores, terratenientes y vinateros de esta ciudad, extra-pontem de la misma; el arriendo durará hasta el día II de Noviembre próximo.

Los que tengan interés en el negocio, se presentarán el día 23 del corriente á las cinco de la tarde, en casa del Presidente de dicha Sociedad D. Eugenio Sobrino, que vive en el arrabal de Pinilla.

Zamora 16 de Junio de 1894.—P. O., Francisco Sevillano.

Los que suscriben, vecinos de Villalonso, acotan sus fincas para toda clase de aprovechamientos de pastos, desde 1.º de Julio próximo en adelante.

Villalonso 9 de Junio de 1894.—Angel Alonso Gamazo.—Pedro García.—Nicolás Márcos García.—
Manuel Estéban Márcos.—Isidoro Manso.—Andrea González.—Dionisia Pinilla.

ZAMORA, 1894.

Imprenta provincial á cargo de Sebastián Gómez (Casa-Hospicio) Rua, 31.